-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Nahuelquir, José Gabriel c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 427 – Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 398 – Año 2018), a fin de resolver el recursos de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 23 por el Dr. Juan Félix Lagos, en representación del actor, contra la providencia de fs. 22 obrante a fs. 22 y concedido a fs. 26. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 24 el magistrado de grado decide rechazar la revocatoria impetrada por improcedente. Señala que en atención de lo dispuesto por el art. 84 del C.P.C.C. en su última parte y que la parte actora solicitó el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos en el escrito de demanda corresponde que se suspenda el procedimiento. Refiere que la Cámara de Apelaciones de Trelew tiene dicho que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad) en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o pieza por separado; lo requerido es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" en el escrito de iniciación del pleito. Agrega que el espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Indica que sólo cuando la petición se efectúe con posterioridad el proceso principal no se suspenderá.----------

-----II) A fs. 23 el Dr. Juan Félix Lagos en representación del actor señala que actualmente ese no es el criterio seguido por los tribunales de la zona donde se ha resuelto que resulta innecesario suspender el trámite del juicio principal mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos incoado junto con el escrito de demanda y cita a dos expedientes que tramitaron por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, caratulados "O. W. c/ L. A. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nro. 59 – Año 2014) y "U., C. A. c/ P. A. F. y Otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nro. 148 – Año 2017).----------

------III) El segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que "El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda". La referencia hecha en segundo término es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición "en" denota el lugar, tiempo o modo en que

se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. "Domanico, Alfonso c/ Pérez Ricardo", CNCiv., Sala K, 26/03/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691).----------

-----Responde la misma, el hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "Seguí, María E. c/ Micro Ómnibus Norte S.A.", CNCiv., Sala A, 17/04/95, L.L., T. 1995-C, pág. 279).----------

Conforme surge de autos tanto el escrito de demanda como el beneficio de litigar sin gastos fueron iniciados en el mismo escrito el 06/06/18 (ver fs. 16/19). Ello así, es criterio sostenido por esta Sala que para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la presentación opera la suspensión prevista, desde que si la hace con posterioridad el procedimiento no puede ser suspendido (Sala B, SIC Nro. 75/1999 y SIC Nro. 203/2006, entre otras más).----------En igual sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad), en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado; lo requerido es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. El espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Sólo cuando la petición se efectúe con "posterioridad" el proceso principal no se suspenderá (Sala A, SIC Nro. 7/2006, con cita de SIC Nro. 114/2000; SIC Nro. 113/2005; SIC Nro. 123/2005; SIC Nro. 124/2005).----------

----------Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, lo expuesto debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el

pedido de medidas cautelares o aseguravitas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "Tisera, Fernando S. y Otro c/ Nievas, Segundo F. y Otro", CNCiv., Sala E, 19/12/95, L.L., T. 1996-C, pág. 784; "Giménez, Orfirio y Otro c/ Consorcio de Propietarios Conde 1548", CNCiv., Sala E, 06/06/94, L.L., T. 1995-E, pág. 572).----------La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.----------

----------Finalmente y a propósito de lo sostenido por el apelante respecto que es el criterio seguido por los tribunales de la zona el de no suspender el trámite del juicio principal mientras tramita la franquicia, importa señalar que sería el único juzgado que hace aplicación de tal criterio ya que como se viera ambas Salas de esta Cámara no han cambiado el criterio señalado.----------

----------En virtud de ello corresponderá confirmar la resolución de fs. 22.----------IV) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----

-----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido se regulan los honorarios del Dr. Juan Félix Lagos, letrado apoderado del apelante, en el 0,35 % incluido el plus procuratorio, del monto del presente proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la providencia dictada el 19 de junio de 2018 de fs. 22 en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. Juan Félix Lagos, letrado apoderado del apelante, en el 0,35 % incluido el plus procuratorio, del monto del presente proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA